

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Manuel Nicolás y Echanove, representante de la Empresa del Ferrocarril de Mérida á Valladolid, con ramal de Progreso á Cenkal, ampliando el plazo para la entrega de kilómetros.

Artículo único. Se proroga por un año, contado desde el 10 del entrante mes de Abril, el plazo señalado para que la Empresa entregue los cuatro kilómetros de vía férrea que debía entregar en aquella fecha, conforme á lo estipulado en el contrato, fecha 29 de Marzo de 1895, por el que se modificó la ley de concesión relativa, fecha 15 de Diciembre de 1880, que fué reformada por contratos de 15 de Diciembre de 1883, 23 de Marzo de 1886, 18 de Marzo de 1892, y 21 de Marzo de 1894, quedando en todo lo demás vigente dicho contrato, en cuya virtud la Empresa debe construir también, por lo menos, cuatro kilómetros en cada año, á partir del 10 de Abril de 1887, pero de manera que quede terminada la línea en su totalidad, para el 10 de Abril de 1904.

México, Marzo 29 de 1896.—Francisco Z. Mena.—Manuel Nicolás y Echanove.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 29 de Marzo de 1896.—Porfirio Díaz.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución, México, Marzo 29 de 1896.—Francisco Z. Mena.—Al.

NÚMERO 13,412.

Marzo 30 de 1896.—Decreto del Gobierno.—Aprueba el contrato celebrado con la Compañía del Ferrocarril Internacional Mexicano reformando las concesiones de 7 de Junio de 1881, 4 de Noviembre de 1881 y 22 de Agosto de 1888.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el art. 1° de la ley de 17 de Diciembre de 1895, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Roberto B. Gorsuch, en la de la Compañía del Ferrocarril Internacional Mexicano, reformando las concesiones de 7 de Junio de 1881, Noviembre 4 de 1881 y Agosto 22 de 1888, en los artículos y en la forma que se expresa.

Art 1° Se reforma el art. 1° de la concesión de 7 de Junio de 1881 modificada en la de Noviembre 4 del mismo año, el cual quedará en los términos siguientes:

«Art. 1° Se autoriza á la Compañía denominada ("The Mexican International Railroad Company") Compañía del Ferrocarril Internacional Mexicano, para construir y explotar una línea de ferrocarril y su correspondiente telégrafo entre la ciudad de México y el Río Bravo del Norte terminando en Piedras Negras ó en algún punto comprendido dentro de veinticinco leguas á uno y otro lado de Piedras Negras, pudiendo construir otra línea desde un punto conveniente de la línea principal hasta algún punto situado en la Costa del Golfo de México en la parte

comprendida entre los puertos de Matamoros y Veracruz, y también otra línea hasta el Mar Pacífico en el punto de la Costa que sea más conveniente entre Mazatlán y Zihuatanejo, siempre que tengan la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. Queda igualmente autorizada la Empresa para construir ramales á uno y otro lado de la vía con una extensión máxima en cada ramal de ciento sesenta kilómetros por regla general, pero podrá prolongarse por mayor distancia, siempre que á propuesta de la compañía y á juicio del Ejecutivo, haya conveniencia en hacerlo. La Empresa estará obligada á avisar á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas dentro del plazo de la construcción de la línea principal, cuáles ramales construirá; si pasado este tiempo no diere tal aviso, se extinguirá la autorización para construir los ramales que no se hubieren denunciado. Los ramales que la compañía construyere, gozarán de las prescripciones y franquicias de este contrato. La anchura de los ramales será sometida por la Empresa á la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, para ser adoptada según las condiciones locales. La tracción se hará por vapor en la vía principal y en los ramales también por vapor ó por otro sistema, previa aprobación de la misma Secretaría»

Art. 2° El art. 2° de la concesión de 7 de Junio de 1881, reformado en Noviembre 4 del mismo año, y adicionado en la de 22 de Agosto de 1888, quedará como sigue:

«Art. 2° Cada dos años contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, deberá la Empresa construir y entregar cuando menos doscientos kilómetros de vía sobre los ya terminados, de manera que las mencionadas líneas queden concluidas dentro del plazo de diez años contados desde la misma fecha.

Los planos y los trabajos de construcción, se harán conforme á lo que disponga las leyes y reglamentos sobre ferrocarriles. La compañía tendrá derecho para que se le tomen en cuenta de los mínimos bisanuales, fijados en este artículo, la mayor extensión que sobre esos mínimos hubiere construído en los bienios precedentes. En el caso de que la compañía no construyere los doscientos kilómetros bisanuales que se previene en el presente artículo, pagará al Tesoro federal, una multa de quince mil pesos en créditos de la Deuda Pública.»

Art. 3° Se reforma el art. 34 de la concesión de Junio 7 de 1881, añadiéndole á dicho artículo lo siguiente:

«La Empresa podrá suprimir cualquiera de las dos primeras clases en el transporte de pasajeros, mientras el tráfico no requiera las tres á juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, pero siempre conservará las tres clases en el transporte de carga. La Empresa podrá establecer tarifas provisionales de pasajeros, para los trenes de excursión y para los días festivos ú otras ocasiones, siempre que sean más bajas que las que autoriza esta concesión, sin necesidad de recabar previamente la autorización del gobierno.»

Art. 4° Se reforma el art. 38 de la concesión de Junio 7 de 1881, el cual quedará en los términos siguientes:

«Art. 38. El gobierno de México tendrá la preferencia sobre los particulares en el transporte de la correspondencia, pasajeros y materiales pertenecientes á la Nación en las líneas de la compañía. En caso de guerra ó revolución, el gobierno podrá usar del camino con exclusión de cualquiera otro tráfico por todo el tiempo que dure la guerra ó revolución, pero pagando los precios de tarifa fijados conforme á esta ley, con la rebaja de que se habla en seguida. En los transportes

de militares ó empleados que viajen en servicio público y de efectos de la Nación, se hará una rebaja de cincuenta por ciento sobre los precios de tarifa. La compañía transportará gratuitamente por el término de la concesión, la correspondencia pública y empleados encargados de conducirla, observando al efecto lo dispuesto en los arts. 126, 127 y 128 del Código Postal vigente ó en los relativos si éste se modifica."

Art. 5° Se reforma el artículo adicional de las modificaciones de fecha 4 de Noviembre de 1881, de la manera siguiente: "Artículo adicional. El gobierno de la República se obliga á no dar subvención á ninguna otra línea de ferrocarril que se establezca dentro de cuarenta kilómetros de cada lado de las concedidas en este contrato, sin que por esto se entiendan perjudicados los derechos adquiridos en virtud de concesiones anteriores."

Art. 6° Se suprime el art. 37 de la concesión de fecha 7 de Junio de 1881, que fué modificado por convenio de 4 de Noviembre del mismo año, aprobado por decreto de 8 del siguiente mes de Diciembre, en cuya virtud quedan sin efecto ni valor alguno para lo futuro, las estipulaciones contenidas en dicho artículo y su forma.

Art. 7° Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones de la mencionada ley de concesión, fecha 7 de Junio de 1881 y sus reformas, que no hayan sido expresamente modificadas por el presente contrato.

México, Marzo 30 de 1896.—Francisco Z. Mena.—R. B. Gorsuch.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 30 de Marzo de 1896.—Porfirio Díaz.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado

y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Marzo 30 de 1896.—Francisco Z. Mena.—Al....

NÚMERO 13,413.

Marzo 31 de 1896.—Decreto del Gobierno.
—Aprueba el contrato celebrado con la Empresa del Ferrocarril de Pachuca á Tampico, reformando la concesión de 20 de Febrero de 1893.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:
Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el art. 1° de la ley de 17 de Diciembre de 1895, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Ricardo Honey, representante de la Empresa del Ferrocarril de Pachuca á Tampico, reformando la concesión relativa, fecha 14 de Agosto de 1889, modificada en 1.° de Diciembre de 1890 y 20 de Febrero de 1893.

Art. 1° Se reforman los arts. 1°, 3° y 17 de la concesión de 14 de Agosto de 1889, que fueron modificados el 1° y el 17 por contrato aprobado por decreto de 1° de Diciembre de 1890 y el 3° por contrato de 20 de Febrero de 1893, quedando dichos artículos como sigue:

I. Art. 1°. Se autoriza al Sr. Ricardo Honey para construir por su cuenta, por la de la Compañía que ha organizado ó por otras compañías que al efecto orga-

nice y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, contados desde 14 de Agosto de 1889, una línea de ferrocarril con su correspondiente telégrafo destinado al servicio exclusivo del mismo ferrocarril, que partiendo de la ciudad de Pachuca y pasando por Apulco, termine en el puerto de Tampico, con facultad de ligar, ya sea por la línea principal ó por medio de un ramal, las poblaciones de Tulancingo y Zacualtipán y con facultad asimismo de construir los ramales que sean más convenientes, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y siempre que el conjunto de estos últimos ramales no exceda de cien kilómetros por los que el Gobierno tenga que abonar subvención, aun cuando el concesionario construya mayor número de kilómetros.

II.—Art. 3° A los seis meses, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, estarán terminados diez kilómetros, por lo menos, sobre los diez que hay ya construidos y aprobados; y en cada bienio siguiente, contado desde la misma fecha, se construirán también por lo menos cincuenta kilómetros, pero de manera que así la línea principal como sus ramales, queden terminados á los doce años, contados desde 17 de Abril de 1893. La Compañía ó compañías tendrán derecho para que se les tome en cuenta de los mínimos fijados en este artículo, la mayor extensión que sobre esos mismos hubieren construido en los períodos precedentes en cualquiera sección de la línea ó ramales, y aun cuando la construcción se hubiere hecho por distintas compañías. Igualmente tendrá el derecho de hacer la construcción de las secciones en el orden que le conviniere, sin perjuicio de hacerlo en varias secciones á la vez.

III.—Art. 17. Para auxiliar la construcción de las líneas de ferrocarril y telégrafo á que se refiere esta concesión, el Gobierno se compromete á dar á la Com-

pañía ó compañías un subsidio de 6,500 pesos por cada kilómetro de vía de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros de anchura que construya y sea aprobado por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, el que será pagado en bonos de la deuda interior amortizable de cinco por ciento de interés, creada por la ley de 6 de Septiembre de 1894. Dichos bonos serán entregados á la Compañía ó compañías por su valor nominal, á medida que se construyan y sean aprobados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, tramos de vía de que trata el art. 3° de la citada concesión que por este contrato se reforma. Al entregarse á la Empresa los bonos, se separarán y cancelarán todos los cupones vencidos con anterioridad á la fecha de la entrega, así como el cupón corriente. Si se hubieren agotado los bonos de las series de la deuda interior amortizable, cuya emisión hubiere sido legalmente autorizada, la Empresa recibirá en pago de la subvención estipulada, certificados provisionales que devenguen el mismo interés de cinco por ciento anual y en las mismas condiciones de dichos bonos, hasta que una ley ó decreto autorice la emisión de una nueva serie, y llegado ese caso, se hará el canje á la par de los certificados por los bonos.

Art. 2° Como consecuencia de las reformas á que se refiere el presente contrato, se declara insubsistente para lo sucesivo el de 20 de Febrero de 1893, por el cual se hicieron algunas modificaciones á la concesión de 14 de Agosto de 1889.

Art. 3° Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones contenidas en la repetida concesión de 14 de Agosto de 1889, y en el contrato de reformas aprobado por decreto de 1° de Diciembre de 1890 que no han sido modificadas por el presente contrato.

México, Marzo 31 de 1896.—Francisco Z. Mena.—R. Honey.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 31 de Marzo de 1896.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Marzo 31 de 1896.—*Francisco Z. Mena*.—Al....

NÚMERO 13,414.

Marzo 31 de 1896.—*Circular de la Secretaría de Hacienda*.—Lista de las mercancías asimiladas en Marzo de 1896.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 202 de la Ordenanza General de Aduanas marítimas y fronterizas de 12 de Junio de 1891, y para sus efectos, remito á vd. la lista de las mercancías cuya asimilación ha sido aprobada por esta Secretaría en el mes que hoy termina.

Flores artificiales de algodón, con cintas de seda. Fracción 890. \$7 00 kilo legal.

Hierro fleje con realces en su superficie. Fracción 337. \$0.10 kilo legal.

Juguetes no especificados, de composición de plomo y estaño. Fracción 299. \$0.25 kilo legal.

Medidas longitudinales, de tela ahulada. Fracción 857. \$0 40 kilo legal.

Muebles de madera ordinaria no toscamente labrada, sin pintar ni barnizar. Fracción 248. \$0.20 kilo legal.

México, Marzo 31 de 1896.—*J. Y. Limantour*.—Al....

NÚMERO 13,415.

Abril 6 de 1896.—*Circular de la Secretaría de Guerra*.—Señala el modo de hacer el reparto de condecoraciones.

El Presidente de la República se ha servido disponer que, de conformidad con lo prevenido por el decreto de 1° de Junio de 1894, se señale el día 5 de Mayo próximo para la imposición y reparto de condecoraciones en toda la República; á cuyo efecto, las personas agraciadas residentes en esta capital y en la jurisdicción de la Comandancia Militar del Distrito Federal, se presentarán desde el 26 del actual hasta la víspera del día fijado para el reparto, al Departamento del Cuerpo Especial de Estado Mayor de esta Secretaría, á fin de que sean inscriptos en el registro abierto al efecto, presentando el diploma correspondiente.

Las personas que residan en jurisdicción de las Zonas, Jefaturas de Armas y Comandancias Militares, y á quienes se les haya discernido condecoración, darán aviso desde luego al Jefe respectivo para que éste con toda oportunidad, envíe á esta Secretaría relación nominal de aquellos y se le remitan las condecoraciones.

Con excepción de las condecoraciones del sitio de Querétaro y asalto de Puebla de 1867, todas las demás serán entregadas previamente al citado Departamento de Estado Mayor ó á los Jefes militares foráneos expresados, por los interesados, para que le sean impuestas el día señalado al efecto.

Las personas que por cualquier incidencia encuentren imposibilitadas para concurrir al solemne acto de distribución é imposición de condecoraciones, tanto en esta capital como fuera de ella, podrán nombrar un apoderado en la forma legal para que en su nombre y representación le sea entregada la que les corresponda.

La hora y lugar en que tendrá verificativo el acto, en esta capital, se dará á

conocer oportunamente, y en las Zonas, Comandancias Militares y Jefaturas de Armas, la señalarán los jefes de ellas, publicándolo con la anticipación debida.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento, acompañándole una relación nominal de las personas agraciadas.

Libertad y Constitución. México, Abril 6 de 1896.—*Berriozábal*.—Al Redactor en Jefe del *Diario Oficial*.—Presente.

NÚMERO 13,416.

Abril 7 de 1896.—*Decreto del Gobierno*.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años á la Société Anonyme de l'appareil controleur de Paris, por un aparato para efectuar la impresión y regulación de billetes de apuestas mutuas.

NÚMERO 13,417.

Abril 9 de 1896.—*Acuerdo del Ayuntamiento Constitucional de México*.—Reglas para solicitar la numeración de fincas.

En la sesión celebrada el 31 del mes próximo pasado, acordó la Corporación lo siguiente:

1° En lo sucesivo todas las solicitudes que los propietarios de casas ubicadas en esta ciudad hagan con el objeto de que se fijen números de la nueva nomenclatura para casas que carezcan de ellos, ó para casas nuevamente construidas, se dirigirán directamente á la Dirección de Obras Públicas para los fines consiguientes; y así también las solicitudes que se hagan para la colocación de placas en las esquinas de las calles.

2° En cada caso que se presente, la Dirección de Obras Públicas dará por escrito conocimiento á la Secretaría del

Ayuntamiento del nombre del solicitante, del número que se haya fijado á la casa materia de la solicitud, ó de las placas que se hayan fijado en las esquinas de las calles.

3° Publíquese para conocimiento de los interesados.

Lo que se pone en conocimiento del público en cumplimiento de lo acordado.

México, Abril 9 de 1896.—*Juan Bribiesca*, Secretario.

NÚMERO 13,418.

Abril 9 de 1896.—*Decreto del Gobierno*.—Crea una escuela de maquinistas navales.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que siendo notoria la necesidad de tener una escuela teórico-práctica de maquinistas navales para atender los servicios de las marinas de guerra y mercante, por cuanto los buques no pueden navegar con seguridad estando confiadas sus máquinas á simples corredores, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1° Se crea una escuela de maquinistas navales, anexa al arsenal naval establecido en la Fortaleza de Ulúa.

Art. 2° Dicha escuela se abrirá el 1° de Julio del año en curso.

Art. 3° El Director del Arsenal, será á la vez el de la escuela y los ingenieros navales, jefes y oficiales de marina y maquinistas del Arsenal, ejercerán como profesores de ella, de acuerdo con lo consultado en el Presupuesto de 1896 á 1897.

Art. 4° El Director de la Escuela propondrá en el término de un mes el reglamento para estudios y régimen interior de la Escuela.

Art. 5° El número de aspirantes á ma-

quinistas que cursarán como alumnos en la Escuela, será el de 15.

Art. 6° Para ingresar á la Escuela, son requisitos indispensables:—I. Que el interesado sea hijo de padres mexicanos por nacimiento ó por nacionalización.—II. Que tenga de 15 á 17 años de edad.—III. Que lo solicite á la Secretaría de Guerra y Marina, acreditando el consentimiento de sus padres ó tutores.—IV. Que sea examinado y aprobado en los conocimientos elementales siguientes:—Saber leer y escribir.—Sumar, restar, multiplicar y dividir enteros, quebrados y decimales.—Nociones de Geometría.—Nociones de Geografía.—Lecciones de cosas.—V. Que tenga las condiciones físicas necesarias para resistir las fatigas.

Art. 7° Terminados los estudios ascenderán á Aspirantes de 1° clase, á Maquinistas y verificarán su práctica durante tres años en los buques de guerra, ó subvencionados.

Art. 8° Terminada la práctica, elegirá la Secretaría de Guerra y Marina á los más aprovechados para cubrir las vacantes de terceros maquinistas de la Armada Nacional, y los demás recibirán sus nombramientos de Maquinistas Navales, cesando de percibir sueldo del Erario público.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

I. La Secretaría de Guerra y Marina publicará oportunamente en el *Diario Oficial*, una convocatoria para la oposición que debe verificarse en Veracruz, en el Arsenal Naval, en 1° de Junio del año corriente, para cubrir las 15 plazas de Aspirantes de 2° clase á Maquinistas.—II. La Secretaría de Guerra y Marina nombrará el jurado bajo la presidencia del Director de la Escuela.—III. Se elegirán para ingreso los quince que resulten con mejores calificaciones.

Por tanto, mando se imprima, publi-

que, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 9 de Abril de 1896.—*Porfirio Díaz*.—Al General de División, Felipe B. Berriozábal, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución, México, Abril 9 de 1896.—*Berriozábal*.

NÚMERO 13,419.

Abril 14 de 1896.—Acuerdo de la Secretaría de Gobernación.—Excita á los extranjeros que vengan á la República para que se vacuuen.

En sesión celebrada por este Consejo el día 29 del mes próximo pasado, se aprobó el siguiente dictamen de la Comisión de Epidemiología:

«La Sociedad de Medicina interna, con oficio de fecha de 10 de Diciembre del año próximo pasado, remitió á este Consejo copia del trabajo que leyó en el seno de esa respetable corporación su socio el Dr. Manuel Aveleyra, pidiendo á este Cuerpo se sirva estudiarlo y utilizarlo en caso de que se le reconozca verdadero mérito.»

La memoria del Sr. Dr. Aveleyra se refiere á un asunto de la mayor importancia y al que convendría dar una solución satisfactoria. En efecto, dicho señor, después de llamar la atención acerca de la necesidad de la revacunación, ya hoy día indiscutible para Europa y de señalar el contraste con lo que pasa en México, donde la vacuna preserva contra la viruela de una manera indefinida, haciendo esto innecesaria la revacunación, señala la frecuencia con que son atacados de la terrible enfermedad los miembros de las colonias extranjeras, en particular

los de la española, entre los cuales se observa también que la revacunación es seguida casi siempre de resultados positivos, y termina en vista de estos hechos proponiendo que se haga obligatoria la revacunación en las colonias extranjeras y con especialidad en la española; que todo español, á su llegada al país tenga la obligación de vacunarse si no lo ha sido en España ó de revacunarse si pasan ya diez años de la primera vacuna practicada en el lugar de su nacimiento, y por último, que queden excluidos de esta obligación todos aquellos á quienes haya dado ya la viruela ó que hayan sido vacunados en el país.»

«Muy grato sería á los subscriptos, someter desde luego á la aprobación del Consejo las medidas indicadas, y tanto más, cuanto que estamos enteramente de acuerdo con el Sr. Aveleyra respecto al gravísimo mal que señala: pero no obstante esto y á pesar de que consideramos que en teoría podrían aprobarse las medidas que propone, juzgamos que bajo el punto de vista práctico son de muy difícil realización y acaso por este motivo sea necesario preseindir de ellas y fijarse en algunas otras que aunque menos radicales sean practicables, y por tanto, de una eficacia mayor.»

«La primera medida que se refiere á la revacunación obligatoria de todos los miembros de las colonias extranjeras, además de que no está comprendida en nuestra legislación sanitaria y que exigiría por lo mismo un decreto especial, ofrece entre otros inconvenientes el de que no sería fácil estrechar á que la observasen aquellos que no cumplieran con ella ya porque sería muy odiosa y casi imposible la vigilancia que se tuviera que establecer si las penas fueran pecuniarias, ya porque no siendo en general los miembros de esas colonias ciudadanos mexicanos, ni mucho menos servidores de la Nación, se-

ría inútil dictar disposiciones análogas á las que rigen en otros países, cuales son la pérdida de algunos derechos, la inhabilitación para desempeñar algún empleo ó cargo público, etc., que pudieren servir de sanción penal. Resultaría de aquí que la ley quedaría simplemente escrita y que en último resultado se revacunarían los que por convicción quisieran hacerlo.»

«La segunda la consideramos muy difícil en la práctica y pudiera además tacharse de vejatoria. En efecto, además de que en algunos de nuestros puertos habría grandes dificultades para tener siempre vacuna fresca en buenas condiciones para administrarse, el examen de los pasajeros para tener datos de si ya habían sido ó no vacunados en el país y la administración de la vacuna á los que no lo hubieran sido, traería consigo retardos, ya en el desembarque, ya en el tránsito de los ferrocarriles, y por otra parte, estas prácticas se considerarían como odiosas porque no estarían justificadas en el mayor número de casos por la existencia de alguna epidemia de viruela en el lugar de origen de los mismos pasajeros. Por estas breves consideraciones que si fuere necesario extenderemos más en la discusión de este informe, juzgamos que no son de aceptarse las medidas recomendadas, pero como sí reconocemos el mal á que hace referencia el Sr. Aveleyra y creemos que sería útil remediarlo de alguna manera, teniendo en cuenta que es indudable que, al menos la mayoría de los extranjeros, ignoran el peligro á que están sujetos en el país y que se harán revacunar si se les da á conocer aquel de distintas maneras, nos permitimos proponer al Consejo se sirva aprobar las proposiciones siguientes:

«1° Pídase á la Secretaría de Gobernación que si lo tiene á bien, se sirva disponer que se publique en el *Diario Oficial* al menos dos veces por año y por varios días seguidos, un aviso en el que se ex-